PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

FORMATO INFORME MENSUAL EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Bogotá D.C, 30 de agosto 2022

Doctor
RICARDO ALEXANDER LÓPEZ
SUPERVISOR CONTRATO No. CO1.PCCNTR.3312605
Coordinador del Grupo de Recursos y Peticiones
Direccion Jurídica – SENA
Ciudad

Asunto: Informe mensual de ejecución contractual mes agosto del año 2022.

Referencia: No. CO1.PCCNTR.3312605 del año 2022

JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.742.384 de Bucaramanga, en mi calidad de Contratista del SENA, en la Oficina Jurídica, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de la referencia, a continuación presento el Informe de actividades realizadas en el mes objeto de cobro.

Valor y forma de Pago: El valor total del presente contrato asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS $148,857,322 COP incluido IVA de conformidad con el régimen tributario a que pertenezca el contratista. Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera:
a) Un (1) primer pago correspondiente al mes de enero, por valor de ($6,472,057) y b) (11) pagos iguales por los meses de febrero a diciembre, por valor de ($12,944,115) cada uno.

Plazo: Será hasta el 31 de diciembre de 2022.

OBJETO:
Prestar servicios como abogado para apoyar al Grupo de Recursos y Peticiones de la Dirección General en la proyección y revisión jurídica de actos administrativos, y respuestas a requerimientos de los clientes externos.

Obligaciones Especificas:

No	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1	Apoyar jurídicamente a la Dirección General y a la Dirección Jurídica en los asuntos que le sean remitidos en relación con su objeto contractual.	1) Se asigna proceso para resolver recurso de apelación. Proceso disciplinario No.284-11-2021. Solicitud proyecto de segunda instancia dentro del expediente No. 284-11-2021, revisión del proceso y proyección del acto administrativo que resuelve la segunda instancia dentro del radicado del asunto. 2) Se asigna proceso para resolver recurso de apelación, proceso disciplinario No. 343-01-2020. Solicitud proyecto de segunda instancia dentro del expediente No. 343-01-2020, revisión del proceso y proyección del acto administrativo que resuelve la segunda instancia dentro del radicado del asunto.	Correo de asignación
2	Apoyar en la conceptualización sobre recursos y peticiones que le sean requeridos por la Dirección Jurídica, dentro del marco de su objeto contractual.	Se envía proyecto de Resolución por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra auto de 7 de junio de 2022, por el cual se ordena el archivo del proceso disciplinario número 284-11/2021. Se envía proyecto de Resolución por el cual se resuelve un recurso de apelación contra el auto de	N/A

		21 de abril de 2022, por el cual se declara la terminación y el archivo de la indagación previa número 343- 01/2020.	
3	Apoyar la revisión y proyección de actos administrativos que le sean remitidos.	Se apoya en la revisión y la proyección del acto administrativo que resuelve la segunda instancia dentro los procesos disciplinarios No. 284-11/2021 y 343-01/2020.	N/A
4	Acompañar y proyectar las respuestas a requerimientos de los Entes Externos, cuando se lo requieran.	No requirió actividad del contratista para este mes.	N/A
5	Apoyar a la Dirección General y a la Dirección Jurídica en la estructuración y verificación del cumplimiento de las actividades y acciones de los planes de mejoramiento suscritos por la Entidad que tengan relación con las actividades propias del grupo.	Se apoyó a la Dirección de acuerdo con las necesidades de la dependencia.	N/A
6	Para el mes de enero el contratista deberá entregar un informe relacionado con la aplicación y vigencia de la Ley de garantías electorales en lo referente a las inhabilidades e impedimentos de las entidades públicas, y debe realizar una matriz que relacione los recursos asignados al despacho del Director en este mes.	Informe entregado conforme a las directrices establecidas.	N/A

A continuación relaciono los desplazamientos que realicé previo a la presentación de este informe. Una vez finalizado cada desplazamiento presenté al ordenador del gasto el informe en el Formato Informe Legalización Desplazamiento Contratista GTH-F-087, en el que se describieron las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento. Cada informe cuenta con el visto bueno del Supervisor.

Se lista a continuación el soporte de la legalización de los desplazamientos realizados, los cuales forman parte integral del presente informe de ejecución contractual.

ITEM	No DE LA ORDEN DE VIAJE	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	FECHAS DE DESPLAZAMIENTOS	
			INICIO	FINALIZACIÓN
1.	N/A			
2.	N/A			

Nota 1: *Por cada desplazamiento que haya realizado el contratista, adjuntará el respectivo informe que la soporte. En caso de haber realizado el desplazamiento en fecha posterior a la presentación del informe de ejecución contractual, deberá reportarlo en el siguiente informe de ejecución contractual.*

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: Documentos electrónicos enunciados como evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales y los desplazamientos realizados y el No. 60569075 de la planilla, miplanilla.com de julio 2022. (Decreto Ley 2106 de 2019 – " *Decreto Ley Antitrámites"*)

Declaración bajo la gravedad de juramento.

Me permito declarar **bajo la gravedad de juramento** que durante el periodo objeto de cobro SI__X__NO___ he suscrito otro u otros contratos con entidade(s) del Estado el (los) cual(es) se encuentra(n) en ejecución; la anterior declaración de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º de la Directiva Presidencial No. 001 de 2022, a fin de identificar potenciales conflictos de interés y hacer la gestión del riesgos para la toma de decisiones dentro del principio de la debida diligencia frente a la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.

Nota: En el evento de señalar **SI,** el análisis efectuado por el supervisor y ordenador de pago deberá quedar documentado y publicado en el SECOP II en los documentos relacionados en el archivo Gestión Contractual GC_ del periodo objeto de cobro.

Evidencias en (39) folios.

Cordialmente,

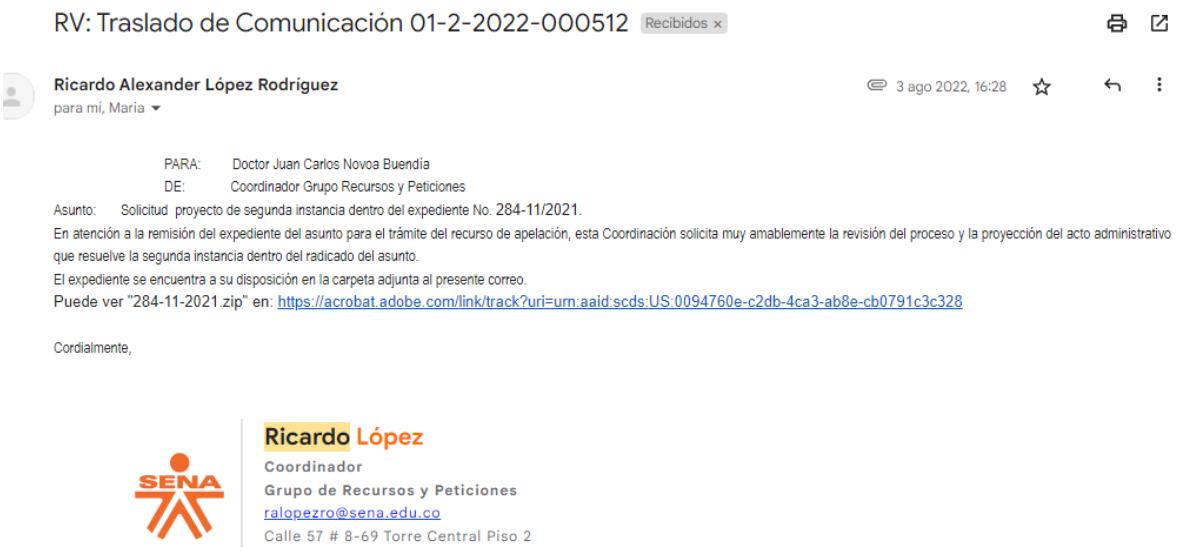
JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA
Contratista
C.C. No. 13.742.384 de Bucaramanga.

Recibí a satisfacción:

RICARDO ALEXANDER LÓPEZ
Supervisor Contrato
Coordinador Grupo de Recursos y Peticiones

EVIDENCIAS AGOSTO 2022

Se asigna proceso para resolver recurso de apelación. Proceso disciplinario No.284-11-2021. Solicitud proyecto de segunda instancia dentro del expediente No. 284-11-2021, revisión del proceso y proyección del acto administrativo que resuelve la segunda instancia dentro del radicado del asunto.



RV: Traslado de Comunicación 01-2-2022-000512 Recibidos ×

Ricardo Alexander López Rodríguez
para mí, Maria

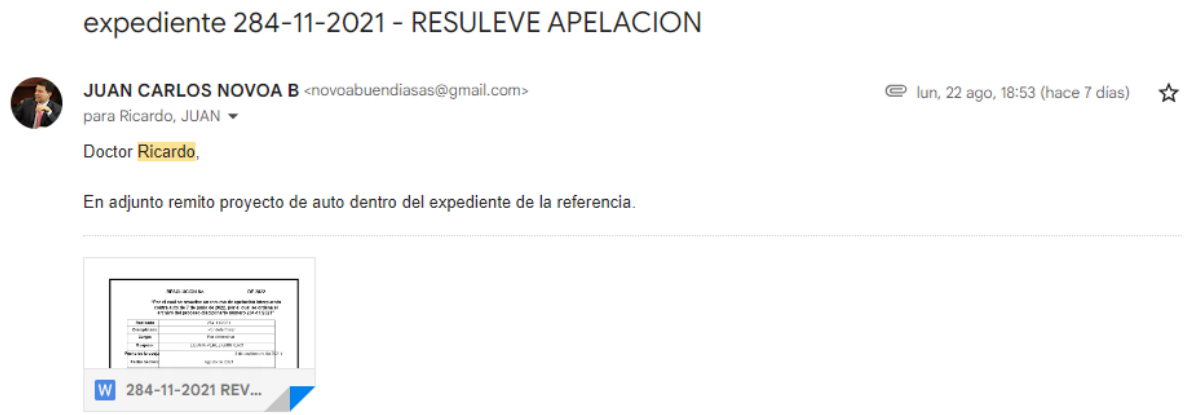
3 ago 2022, 16:28

PARA: Doctor Juan Carlos Novoa Buendía
DE: Coordinador Grupo Recursos y Peticiones
Asunto: Solicitud proyecto de segunda instancia dentro del expediente No. 284-11/2021.
En atención a la remisión del expediente del asunto para el trámite del recurso de apelación, esta Coordinación solicita muy amablemente la revisión del proceso y la proyección del acto administrativo que resuelve la segunda instancia dentro del radicado del asunto.
El expediente se encuentra a su disposición en la carpeta adjunta al presente correo.
Puede ver "284-11-2021.zip" en: https://acrobat.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:0094760e-c2db-4ca3-ab8e-cb0791c3c328

Cordialmente,

SENA
Ricardo López
Coordinador
Grupo de Recursos y Peticiones
ralopezro@sena.edu.co
Calle 57 # 8-69 Torre Central Piso 2

Se envía proyecto de Resolución por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra auto de 7 de junio de 2022, por el cual se ordena el archivo del proceso disciplinario número 284-11/2021.



expediente 284-11-2021 - RESULEVE APELACION

JUAN CARLOS NOVOA B <novoabuendiasas@gmail.com>
para Ricardo, JUAN

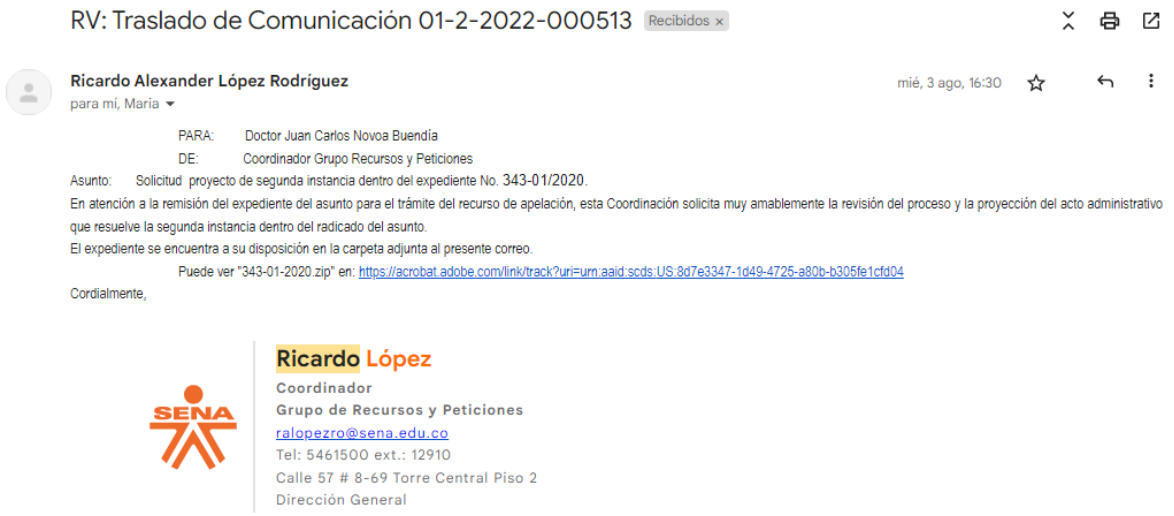
lun, 22 ago, 18:53 (hace 7 días)

Doctor Ricardo,

En adjunto remito proyecto de auto dentro del expediente de la referencia.

284-11-2021 REV...

1) Se asigna proceso para resolver recurso de apelación, proceso disciplinario No. 343-01-2020. Solicitud proyecto de segunda instancia dentro del expediente No. 343-01-2020, revisión del proceso y proyección del acto administrativo que resuelve la segunda instancia dentro del radicado del asunto.



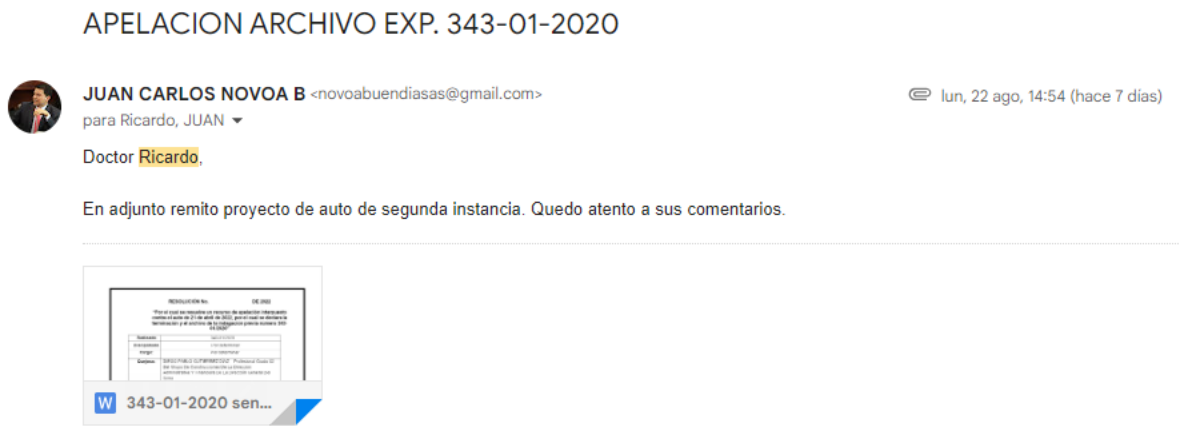
RV: Traslado de Comunicación 01-2-2022-000513 Recibidos ×

Ricardo Alexander López Rodríguez mié, 3 ago, 16:30
para mí, Maria

PARA: Doctor Juan Carlos Novoa Buendía
DE: Coordinador Grupo Recursos y Peticiones
Asunto: Solicitud proyecto de segunda instancia dentro del expediente No. 343-01/2020.
En atención a la remisión del expediente del asunto para el trámite del recurso de apelación, esta Coordinación solicita muy amablemente la revisión del proceso y la proyección del acto administrativo que resuelve la segunda instancia dentro del radicado del asunto.
El expediente se encuentra a su disposición en la carpeta adjunta al presente correo.
Puede ver "343-01-2020.zip" en: https://acrobat.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:8d7e3347-1d49-4725-a80b-b305fe1cfd04
Cordialmente,

Ricardo López
Coordinador
Grupo de Recursos y Peticiones
ralopezro@sena.edu.co
Tel: 5461500 ext.: 12910
Calle 57 # 8-69 Torre Central Piso 2
Dirección General

Se envía proyecto de Resolución por el cual se resuelve un recurso de apelación contra el auto de 21 de abril de 2022, por el cual se declara la terminación y el archivo de la indagación previa número 343- 01/2020



APELACION ARCHIVO EXP. 343-01-2020

JUAN CARLOS NOVOA B <novoabuendiasas@gmail.com> lun, 22 ago, 14:54 (hace 7 días)
para Ricardo, JUAN

Doctor Ricardo,

En adjunto remito proyecto de auto de segunda instancia. Quedo atento a sus comentarios.

343-01-2020 sen...

RESOLUCIÓN No. DE 2022

"Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra auto de 7 de junio de 2022, por el cual se ordena el archivo del proceso disciplinario número 284-11/2021"

Radicado	284-11/2021
Disciplinado	Por determinar
Cargo:	Por determinar
Quejoso:	LILIANA PÉREZ QUINTERO
Fecha de la queja	3 de septiembre de 20
Fecha hechos:	Agosto de 2021
Asunto:	Apelación Auto de Archivo definitivo de la Indagación Previa

El DIRECTOR GENERAL DEL SENA en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 93 y 234 de la Ley 1952 de 2019, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el señor Diego Pablo Gutiérrez Díaz – Profesional Grado 02 del Grupo de Construcciones de la Dirección General del SENA contra el auto de archivo de 21 de abril de 2022, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

- Queja: La presente actuación disciplinaria tuvo su origen en la queja radicada con No. 9-2021-069512 de 3 de septiembre de 2021, presentada por la señora Liliana Pérez Quintero en la que expuso el posible trato ofensivo y seguimiento violento del señor Santiago Julio Camacho funcionario del Centro de Materiales y Ensayos del SENA – Regional Distrito Capital (fls. 1-2)

Queja que se amplió por la señora Lilian Pérez el 31 de marzo de 2022 (cd fl 338).

- Apertura de la indagación: Mediante Auto de 20 de diciembre de 2021, la Oficina del Grupo de Control Interno Disciplinario ordenó la apertura de la indagación preliminar en averiguación por los presuntos hechos y posibles responsables del Centro de Materiales y Ensayos del SENA – Regional Distrito Capital.

-**Terminación y Archivo de la Indagación**: El 7 de junio de 2022, se declaró terminada y ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 284-11/2021, adelantada en averiguación de responsables de los hechos y posibles autores del Centro de Materiales y Ensayos del SENA – Regional Distrito Capital.

-**Trámite apelación:** Dentro del término señalado en el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, se recibió escrito con recurso de apelación y su respectiva sustentación, lo cual cumple con las formalidades incluidas en el artículo 132 de la misma ley.

RESOLUCIÓN No. DE 2022

"Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra auto de 7 de junio de 2022, por el cual se ordena el archivo del proceso disciplinario número 284-11/2021"

El artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, establece la procedencia del recurso y el efecto en que debe ser concedido. El recurso fue concedido por medio de auto del 26 de julio de 2022.

II. EL AUTO IMPUGNADO

El auto objeto de apelación expuso los antecedentes procesales y fácticos, relacionó el material probatorio recaudado, la competencia y el procedimiento a aplicar en el presente asunto, así como, enfatizó en la prevalencia de los principios rectores del derecho disciplinaria, como el principio de imparcialidad, y la búsqueda de la verdad real frente a la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado.

De igual manera, la primera instancia una vez examinó la queja formulada para determinar que la dificultad para extraer lo allí advertido, así como, la ausencia de determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fundamenta la queja, al igual que, consideró que tampoco fue establecido el tipo o clase de bien, ni la cuantía del hurto mencionado.

Frente al presunto acoso y maltrato hacia el género femenino y que menciona se captó a través de cámaras de seguridad, indicó que estos argumentos fueron abstractos y tampoco determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar, enfatizó en que, los hechos presentados en la queja son difusos e inconcretos, sin que se observa que hubiera acudido a otro canal para la resolución de conflictos de carácter laboral, sin que el proceso disciplinario sea la vía adecuada para resolverlo.

Consideró que continuar con la apertura de la investigación constituye un desacierto para el operador disciplinario, debido a que, la gravedad del hecho fue presentada de manera difusa e inconcreta, sin que se pueda observar la vulneración del ejercicio de la función pública. Así mismo, manifestó que, se desataron dudas respecto a la queja, toda vez que, no fue sustentada, y/o reafirmada en diligencia de declaración juramentada por inasistencia reiterada.

Señaló que, no existen pruebas que permitan concluir que el Subdirector del Centro de Materiales y Ensayos del SENA – Regional Distrito Capital es el posible responsable de los hechos objeto de queja, por lo cual, acudió al in dubio pro funcionario o in dubio pro disciplinado, ante la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo de la siguiente etapa disciplinaria declaró terminado y ordenó el archivo de las diligencias.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de ejecutoria, la quejosa presentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto de archivo, sustentándolo de la siguiente manera:

En primer lugar, manifiesta que, la decisión de archivo es mediocre y no la representa, así mismo, afirma que, se presentó a rendir declaración el día señalado acompañada de sus compañeras de trabajo y agregó que, "existen cámaras de seguridad".

En segundo lugar, señala que, en ninguna respuesta que le ha dado el señor Santiago Camacho le indica la inexistencia de las cámaras de seguridad, y expresó que, los agresores son "expertos en realizar vejaciones contra mujeres y familias honorables de buenas costumbres, ocultando pruebas y mecanismos para no ser vistos"

En tercer lugar, advierte que, solicitó las listas de aprendices con su información para corroborar los hechos expuestos, actividad que indica reposa en la documental enviada y que no se leyó por parte de la primera instancia, porque "*son dispersos, ineptos, difusos y perezosos".* Así como advierte que, se encubre a un "anciano febril que apenas logro terminar una especialización hace más de 20 años".

Expuso que, su familia es de bien, e intachable, en cambio la familia del señor Santiago Camacho agrede la moral y la pulcritud de la función pública, y señaló que, "*es un corrupto que contrata sus coimas amantes o como se le enuncia para este tipo de casos (Jenny Lucila Holguín Villanueva) con recursos que deben ser destinados para estudiantes genios*".

Finalmente adujo que, si la señora Holguín niega la verdad en la Fiscalía que el señor Camacho sea el padre de su hija, debe averiguarse si esa señora ejerció como trabajadora sexual con varios hombres, sin que sea un ejemplo para el ámbito educativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1. Competencia en segunda instancia.

Este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 93 y 234 de la Ley 1952 de 2019, que faculta al funcionario de segunda instancia para revisar los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto del debate.

2. Del tránsito de legislación en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado pliego de cargos, y a que la presente decisión se estudió y profirió en vigencia de la Ley 1952 de 2019, deben aplicarse sus disposiciones tal y como lo precisa el artículo 263, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que señala:

ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

3. De la responsabilidad de los servidores públicos

Todo servidor público se encuentra al servicio de la comunidad y del Estado, siendo su deber ejercer las funciones en la forma prevista en la Constitución, la Ley o el Reglamento.

El artículo 6º de la Constitución Política previó que, *“los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

Cuando se incurra en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 734 de 2002, que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación de funciones, derechos, prohibiciones o violación de los deberes, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, se estará inmerso en la comisión de falta disciplinaria.

4. De la etapa de indagación preliminar, la investigación, el archivo y la decisión inhibitoria.

La indagación previa en el proceso disciplinario fue desarrollada por el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, la cual se inicia en el evento en que existe duda en la identificación o en la individualización del presunto auto de una falta disciplinaria, la cual contará con un término de 6 meses y culmina con el archivo o la apertura de la investigación, en los eventos en que se trate de investigaciones por transgresión de Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario el lapso de indagación previa puede extenderse a otros seis meses.

Por su parte, la siguiente etapa procesal de continuar con el trámite disciplinario, esto es, la investigación disciplinaria en el proceso ordinario se encuentra regulada en los artículos 211, 212, y siguientes de la Ley 1952 de 2019, al señalar respecto a su procedencia, finalidad y contenido, lo siguiente:

ARTICULO 211. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* ***Cuando, con fundamento en la queja,*** *en la información recibida o en la indagación previa* ***se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria.***

ARTICULO 212. *.Fines y tramite de la investigación.* ***La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es***

constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

De este modo, queda claro que, la apertura de la investigación puede ordenarse cuando con fundamento en la indagación previa se identifique al presunto autor o autores de la falta.

Ahora bien, en materia de archivo de la indagación preliminar, es necesario examinar el contenido del artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que prevé:

ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

En ese orden de ideas, queda evidente que, en cualquier momento del trámite disciplinario, incluso en la etapa de indagación previa, cuando se demuestre la inexistencia del hecho atribuido, que la conducta no se cataloga como falta disciplinaria, que el investigado no tuvo injerencia en la misma, la existencia de causales que excluyen de responsabilidad o que no podía iniciarse o proseguirse con la actuación, la autoridad disciplinaria queda facultada para ordena el archivo de la respectiva diligencia.

Artículo que debe analizarse en conjunto con lo previsto en el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, que reza *“En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”*

En ese orden de ideas, en el evento en que no se cuente con pruebas que acrediten la comisión de una falta disciplinable, lo procedente será ordenar el archivo de la diligencia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece que, *“Cuando la información o queja sea manifiestan-ente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el*

funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso". De modo que, ante una queja inconcreta o difusa, lo procesalmente procedente será emitir una decisión inhibitoria.

5. De los argumentos de alzada

En principio, vale la pena destacar que, si bien, el escrito de apelación contiene palabras poco adecuadas al tratar a la primera instancia de "*dispersos, ineptos, difusos y perezosos"* y tachar el auto apelado de *"mediocre*", esta instancia se centrará en los argumentos mencionados de manera imparcial y con respeto de los principios que revisten las actuaciones disciplinarias.

Precisado lo anterior, y continuando con el análisis de la alzada, se observa que, el apelante centra su argumento en que, si se presentó a rendir "testimonio", y en que en ninguna respuesta dada por el señor Santiago Camacho ha informado no contar con cámaras de seguridad.

De igual manera, se observa que la apelante tilda el auto de archivo de mediocre y a los funcionarios a quien se dirige como "*dispersos, ineptos, difusos y perezosos",* por lo cual se insta a la señora Liliana Pérez Quintero emplear un lenguaje menos ofensivo en sus intervenciones.

Ahora bien, examinado el expediente se evidencia que, la señora Liliana Pérez Quintero Profesional Especializada en Seguridad Industrial Higiene y Gestión Ambiental el 3 de septiembre de 2021, informó a través del aplicativo *On Base*, los tratos ofensivos por parte del señor Santiago Julio Camacho Peña, Subdirector del Centro de Materiales y Ensayos del SENA.

Así mismo, se advierte que, por auto de 20 de diciembre de 2021, la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA declaró la apertura de la indagación preliminar en averiguación de responsables y posibles autores, y con fundamento en la queja en mención a efecto de verificar la ocurrencia de la conducta ordenó la práctica de algunas pruebas, entre estas, solicitó las siguientes:

> ***Documentales***
> *Solicítese al Director del SENA Regional Cundinamarca, la siguiente información:*
> *Allegar los videos de las cámaras de la sala de juntas de los días lunes 10, 17 y 24 de agosto de 2020.*
> *Allegar los videos de las cámaras de seguridad del laboratorio ubicado en el primer piso donde se encontraba la ficha SG SST 1744773 de los días 10, 17 y 24 de agosto de 2020.*
> *Allegar los datos: nombres completos, números de cédula de ciudadanía, grado, cargo desempeñado, dirección de correo electrónico y teléfonos del señor Santiago Julio Camacho Peña, Luís Pacheco Andrade, y Víctor Barrientos del SENA Regional Cundinamarca.*
> ***Testimoniales***
> *Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento en lugar, fecha y hora que fije el Despacho a la señora Liliana Pérez Quintero – Profesional Especializada*

en Seguridad Industrial Higiene y Gestión Ambiental del SENA Regional Cundinamarca.

En desarrollo de lo ordenado en el auto en mención, el funcionario comisionado por la Oficina de Control Interno Disciplinario para la práctica de esas pruebas solicitó al señor Santiago Julio Camacho Peña, Subdirector Centro de Materiales y Ensayos – SENA Regional Distrito Capital *“Allegar los videos de las cámaras de seguridad del laboratorio ubicado en el primer piso donde se encontraba la ficha SG SST 1744773 de los días 10, 17 y 24 de agosto de 2021 y los videos de las cámaras de seguridad del laboratorio ubicado en el primer piso del Centro de Materiales Ensayos del SENA Regional Distrito Capital, donde se encontraba la ficha SG-SST 1744773 de los días lunes 10, 17 y 24 de agosto de 2021”* (fls. 19-20).

De igual manera, el funcionario comisionado solicitó a la Dra. Jeanneth Maritza Carrillo Ramírez – Coordinadora del Grupo de Gestión Talento Humano allegar los datos, números de cédula de ciudadanía, cargo desempeñado, grado, actos administrativos de nombramiento y posesión, dirección de correo electrónico y teléfonos de los señores Santiago Julio Camacho Peña, Luís Nahum Pacheco Andrade, y Víctor Barrientos Sossa del SENA Regional Distrito Capital (fls 21 -22).

En razón a lo anterior, el Dr. Santiago Julio Camacho en calidad de Subdirector del Centro de Materiales y Ensayos del SENA – Regional Distrito Capital a través de correo electrónico informó que, “*ni antes, ni ahora el Centro de Materiales y Ensayos ha contado con cámaras de vigilancia en la sala de juntas y en ninguno de los tres laboratorios ubicados en el primero piso del centro*” (fls. 23-25).

Así mismo, en respuesta dada por el Profesional de Talento Humano del SENA del 14 de marzo de 2022, fueron adjuntados, los siguientes documentos:

-Resolución No. 098 de 2001, emitida por el Director General del Servicio Nacional del Aprendizaje – SENA, “por la cual se ordena una novedad” (fl.27).

-Certificación No. 1009 de 25 de octubre de 2002, expedida por el Jefe de la División de Recursos Humanos, en la que informa que, Santiago Julio Camacho Peña prestó sus servicios del 30 de enero de 1990 a 27 de agosto de 2001, en los siguientes cargos:

- Asesor Grado 08 en la Oficina de Control Interno de la Dirección General de 30 de enero de 1990 a 25 de enero de 1996.
- Encargo: Jefe Grado 008 en la División de Sistemas e Informática de la Dirección General de 29 de marzo a 28 de julio de 1995.
- Encargo: Jefe Grado 08 en la División de Sistemas e Informática de la Dirección General de 16 de agosto de 1995 a 3 de noviembre de 1996.
- Asesor Grado 08 en la División de Sistemas e Informática de la Dirección General de16 de agosto de 1995 a 15 de julio de 1996.

- Asesor Grado 09 en la Oficina de Control de la Dirección General de 16 de julio de 1996 a 27 de agosto de 2001. (fls.28-30).

-Resolución No. 01246 de 2004, por la cual, el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, "*Por la cual se ordena una novedad de personal",* en la que se ordena un nombramiento ordinario al señor Santiago Julio Camacho Peña en el cargo de Subdirector del Centro Grado 07 (fl.31).

-Acta de posesión No. 1040 de 24 de junio de 2004, en la cual, el señor Santiago Julio Camacho Peña toma posesión en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 en el Centro de Metalúrgica (fls. 32).

- Resolución No. 02316 de 22 de agosto de 2008, expedida por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por medio del cual se ordena la novedad de encargo en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 (fl. 33).

-Acta de posesión No. 0136 de 25 de agosto de 2008, en la que el señor Camacho Peña se posesiona como Subdirector de Centro Grado 02 en el Centro de Manufactura Textil y del Cuero (fl. 34).

-Resolución No. 03881 de 2009, por la cual se ordena una novedad, al encargar al señor Camacho Peña como Subdirector de Centro Grado 02 (fl. 35).

-Acta de posesión de 11 de diciembre de 2009, en la que el señor Santiago Camacho Peña en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 en el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones (fl. 36).

-Resolución No. 01178 de 19 de junio de 2012, por la cual se ordena una novedad personal, al registrar el encargo del señor Camacho Peña en el empleo de Subdirector del Centro – Grado 02 (fl. 37).

-Acta de posesión No. 0057 de 19 de junio de 2012, en la que, el señor Camacho Peña se posesiona en el encargo como Subdirector de Centro Grado 02 del Centro Metalmecánico de la Regional Distrito Capital (Fl. 38).

-Acta de posesión No. 279 de 29 de septiembre de 2014, en la cual, el señor Santiago Julio Camacho Peña se posesionó del cargo de Subdirector de Centro Grado 02 en el Centro Metalmecánico en encargo (fl. 39).

-Resolución No. 02061 de 2014, por la cual se ordena una novedad de personal, correspondiente al encargo como Subdirector de Centro Grado 02 del Centro Metalmecánico del SENA – Regional Bogotá (fl. 40).

-Certificación No. 0621 de 2 de abril de 2021, expedida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, en la que informa los cargos ocupados por el señor

Santiago Julio Camacho Peña desde el 30 de enero de 1990 al 2 de abril de 2012 (fl 41 -47).

-Resolución No, 1225 de 30 de junio 2015, que registra una novedad, del señor Camacho Peña en encargo de Subdirector del Centro Grado 02 (fl. 48).

-Acta de posesión No. 106 de 1º de julio de 2015, en el que toma posesión del señor Santiago Julio Camacho Peña en encargo en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 de Centro Metalmecánico (fl. 49).

-Acta de posesión de 17 de mayo de 2019, en el que se posesiona el señor Santiago Julio Camacho en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 en el Centro Metalmecánico (fl 50).

-Resolución No. 03881 de 2009, que ordena la novedad correspondiente al encargo del señor Camacho Peña en el cargo de Subdirector del Centro Grado 02 (fl 51).

-Acta de posesión No. 026 en el cargo de Subdirector del Centro Grado 02 en el Centro Metalmecánico del SENA – Regional Distrito Capital (fl. 52).

-Cédula de ciudadanía del señor Santiago Julio Camacho Peña (fl. 54).
Formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas del señor Santiago Julio Camacho (fl 55).

-Hoja de vida persona natural del señor Víctor Guillermo Barrientos Sossa (fl 56 – 58).
Cédula de ciudadanía del señor Víctor Guillermo Barrientos Sossa (fl. 59).

-Acta de posesión No. 0231 de 11 de marzo de 1996, del señor Víctor Guillermo Barrientos Sossa en el cargo de Instructor T.C. Grado 02, Moldea y Fundición (fl 60 - 61).

-Resolución No. 000002 de 17 de enero de 2006, que ordena una novedad personal relacionada con el nombramiento provisional sin derechos de carrera del señor Víctor Barrientos Sossa (fl. 62).

-Acta de posesión No. 000002 de 17 de enero de 2006, en la cual se posesiona el señor Barrientos Sossa en el cargo de Instructor Grado 13 en el Centro de Metalúrgica (fl. 63).

-Resolución No. 00003 por medio de la cual se prorroga de manera indefinida hasta que se expida lista de elegibles de la convocatoria 001 de 2005, los nombramientos de los señores Víctor Barrientos Sossa, Gabriel Díaz Moreno, Dante Emanuel Valencia Cruz, en los cargos de instructor (fl. 64).

-Resolución No. 002019 de 2008, por la cual se establecen los grados de remuneración de los instructores de la Regional Distrito Capital en el SSEMI (fl. 65 – 67).

-Resolución No. 002246 de 2009, por la cual se establecen los grados de remuneración para los instructores de la Regional Distrito Capital en el SSEMI (fl. 68 – 70).

- Acta de notificación personal de 25 de agosto de 2009, al señor Víctor Barrientos de la Resolución No. 002246 de24 de agosto de 2009 (fl 71).

- Hoja de vida persona natural del señor Víctor Guillermo Barrientos Sossa (fls. 72-74).

-Certificación de 1º de septiembre de 2009, emitida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Intercentros Centro Metalmecánico en la cual informa que el señor Víctor Guillermo Barrientos Sossa presta sus servicios en el centro desde el 17 de enero de 2006 (fl 75-76).

-Constancia emitida por el Coordinador de Formación Profesional del Centro de Materiales y Ensayos del SENA en la que informa los periodos laborador por el señor Víctor Guillermo Barrientos Sossa como Instructor en el Centro de Formación (fl 77-81).

-Resolución No. 003134 de 2010, "*por la cual se establecen los grados de remuneración de los Instructores de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL en el SSEMI" (fls. 82-86).*

-Resolución No. 002318 de 21 de junio de 2011, "Por la cual se establecen los grados de remuneración de los Instructores de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL en el SSEMI" (fl 87 -89).

-Comunicación No. 2-2012. 000230, dirigida a Víctor Barrientos en la que informa el contenido de la Resolución No. 000043 de 24 de agosto de 2012, que nombró el periodo de prueba al señor Gabriel Humberto Díaz (fl. 90).

-Comunicación No. 2-2012. 000721, dirigida a Víctor Barrientos en la que informa el contenido de la Resolución No. 0057 de 27 de agosto de 2012, en la que comunica su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de instructor (fl. 91-92).

-Comunicación No. 1-2012 – 001588 de 29 de agosto de 2012, a través de la cual, el señor Víctor Barrientos informa su aceptación a la designación en periodo de prueba (fl. 93).

RESOLUCIÓN No. DE 2022

"Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra auto de 7 de junio de 2022, por el cual se ordena el archivo del proceso disciplinario número 284-11/2021"

-Memorial No. 1-2012-003198 de 31 de agosto de 2012, mediante la cual, el señor Víctor Guillermo Barrientos Sossa relaciona los documentos para posesión en el empleo (fl 94 - 95).

-Formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas del señor Víctor Guillermo Barrientos Sossa (fl. 96-97).

-Resolución No. 0057 de 2012, emitida por la Subdirectora del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial – Soacha del Servicios Nacional de Aprendizaje SENA Regional Cundinamarca, que nombra en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al señor Víctor Guillermo Barrientos Sossa en el cargo de Instructor (fl 98).

-Comunicación No. 2-2012.002616 de 4 de septiembre de 2012, a través de la cual, el Coordinador del Grupo Administrativo Mixto presenta a un funcionario (fl. 99)

-Acta de posesión No. 064 de 20 de noviembre de 2013, a través de la cual se posesionó al señor Víctor Barrientos Sossa en el cargo de instructor Grado 19 (fl 101).

-Acta de notificación personal No. 064 de 20 de noviembre de 2013, que notifica el contenido de la resolución No, 000593 de 13 de noviembre de 2013(fl 101).

-Resolución No. 000593 de 13 de noviembre de 2013, "Por la cual se establecen los grados de remuneración y promoción de los instructores de la Regional Cundinamarca, en el estudio SSEMI" (fls. 102- 103).

-Resolución No. 4835 de 2016, "Por la cual se establecen los grados de remuneración de los Instructores de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL en el SSEMI" (fls 104- 105). Resolución No. 0285 de 2014, "por la cual se ordena el traslado de unos cargos" (fls 106-107).

-Acta posesión No. 0029 de 17 de marzo de 2014, en la que el señor Víctor Guillermo Barrientos se posesiona en el cargo de Instructor Grado 19 en el Centro de Materiales y Ensayos (fl. 108).

-Acta de posesión No. 128 de 27 de agosto de 2015, en la que se posesiona el mencionado señor en el cargo de Instructor, Grado 20 (fl. 109).

-Resolución No. 4579 de 2016, "Por la cual se establecen los grados de remuneración de los Instructores de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL en el SSEMI" (fl.110-112).

-Declaración de bienes y rentas 2018, enviada por el señor Víctor Barrientos (fl. 113).

-Formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas del señor Juan Manuel Getiva Ardila (fl 114-115).

-Certificado de Ingresos y Retenciones Año Gravable 2018, del señor Víctor Barrientos Sossa (fl. 116).

-Resolución No. 2650 de 2019, por la cual se ordena una novedad (fl 117).

-Acta de posesión No. 000063 de 30 de enero de 1990, mediante la cual el señor Santiago Camacho se posesiona en el cago de asesor grado 08 (fl 118).

-Acta de posesión No. 00014 de 29 de marzo de 1995, a través de la cual, el señor Camacho toma posesión del cargo de Jefe Grado 08 (fl. 119).

-Acta de posesión No. 285 de 16 de agosto de 1995, en la que, el señor Santiago Camacho se posesiona del cargo de Jefe Grado 08 en la División de Sistemas e Informática (fl. 120).

-Resolución No. 0558 de 1995, por la cual se ordena una novedad personal, relacionada con el señor Santiago Camacho Peña en el encargo de Jefe Grado 08 (fl 121).

-Resolución No. 1062 de 1995, por la cual se ordena una novedad, referente al encargo del señor Camacho en el cargo de Jefe Grado 08 (fl 122).

-Comunicación No. 08962 de 12 de julio de 1996, del Jefe de la División de Recursos Humanos del SENA al señor Camacho Peña informando el contenido de la Resolución No. 0087 de 12 de julio de 1996. (fl. 122).

-Acta de posesión No. 00170 de 16 de julio de 1996, a través de la cual, el señor Santiago Camacho se posesiona en el cargo de asesor Grado 09 (fl 124).

-Acta de posesión No. 019 de 26 de enero de 1996, en la que se posesiona el señor Santiago Camacho Peña en el cargo de Asesor Grado 08 (fl. 125).

-Acta de posesión No. 231 de 28 de diciembre de 1998, mediante la cual señor Santiago Camacho Peña toma posesión en el cargo de Asesor Grado 04 (fl. 126).

-Cédula de ciudadanía de Santiago Julio Camacho Peña (fl. 127).

-Resolución No. 00980 de 2001, que ordena una novedad de personal (fl 129).

-Certificación No. 1009, emitida por el Jefe de la División de Recursos Humanos, en la cual certifica los cargos desempeñados por el señor Santiago Camacho Peña (fl. 132).

-Acta de posesión No. 1040 de 24 de junio de 2004, a través de la cual el señor Santiago Julio Camacho se posesiona en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 (fl 134).

-Resolución No. 02316 de 2008, que ordena una novedad de personal, relacionada con el encargo del señor Camacho en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 (fl 139).

-Acta de posesión No. 0130 de 25 de agosto de 2008, mediante la cual, el señor Camacho Peña se posesiona en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 en el Centro de Manufactura Textil y del Cuero (fl 136).

-Acta de posesión de 17 de mayo de 2016, a través de la cual señor Santiago Camacho se posesionó en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 (fl 152).

-Acta de posesión 026, mediante la cual, el señor Camacho Peña toma posesión del cargo de Subdirector de Centro Grado 02 del Centro Metalmecánico (fl. 134).

-Inscripción para concursar Luis Nahun Pacheco (fl. 161-162).

-Acta de posesión No 385 de Luis Nahun Pacheco Andrade como Auxilia de Tesorería Grado 15 (fl 164).

-Resolución No. 1497 de 1996, por medio de la cual, el Subdirector Administrativo del SENA resuelve designar como elegibles a los funcionarios Yolanda Pescador, Carlos Cuellar, y Luis Nahun Pacheco (fl. 165).

-Resolución No. 001710, por la cual se ordena una novedad de personal (fl 164).

-Resolución No. 007, por la cual se ordena una novedad de personal relacionada con el encargo del señor Luis Pacheco en el cargo de Contador Auxiliar Grado 25 (fl. 177).

-Acta de posesión No. 00008 de 14 de enero de 1988, en la cual se posesiona all señor Pacheco Andrade como Contador Auxiliar Grado 25 (fl 178).

-Resolución No. 0563 de 1988, que establece una lista de elegibles como resultado de un concurso (fl. 179-180).

-Resolución No, 1238 de 15 de septiembre de 1988, por la cual se ordena una novedad (fl 181).

-Acta de posesión No. 300 de 19 de septiembre de 1988, que posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo de Técnico Calificado Grado 28 (fl 182).

-Resolución No. 1480 de 27 de octubre de 1988, que ordena una novedad de personal (fl. 183).

-Acta de posesión No. 00350 de 28 de octubre de 1988, en la que se posesiona al señor Pacheco Andrade como Técnico Especialista Grado 35 (fl. 184).

-Comunicación de 16 de octubre de 1988, emitida por el Jefe de la Sección Desarrollo de Personal que comunica el ascenso del señor Luis Nahun Pacheco (fl 185).

-Comunicación No. 286 de 12 de diciembre de 1988, informa al señor Pacheco Andrade su incorporación a la nueva planta de personal (fl 186).

-Acta de posesión No. 696 de diciembre de 1988, que posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo de Técnico Especialista – Grado 06 (fl 187).

- Certificación del Servicio Nacional de Aprendizaje emitida por la Jefe de la Sección de Contabilidad del SENA que certifica que, el señor Luis Pacheco labora desde el 27 de octubre de 1987 (fl 188).

- Comunicación No.453- 40221 de 13 de diciembre de 1990, que informa al señor Pacheco Andrade su traslado a la Dependencia del Grupo de Contabilidad (fl. 189).

- Acta de posesión No 000435 de 14 de diciembre de 1990, a través de la cual, se posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo de Técnico Especial – Grado 06 (fl. 190).

-Acta de posesión No. 000147 de 17 de julio de 1991, que posesiona al señor Luís Nahum Pacheco Como Técnico Especialista Grado 06 (fl. 191).

-Comunicación o. 231 – 04264 de 17 de julio de 1991, comunicó el traslado al señor Luis Pacheco Andrade (fl. 192).

-Resolución No. 2144 de 1991, “Por la cual se establece una lista de elegibles como resultado de un concurso” (fl. 193).

-Comunicación de elegibilidad No. 231-08086 de 3 de diciembre de 1991, en la que informa al señor Luis Pacheco se ha designado para proveer el cargo de profesional grado 05 (fl. 194).

-Resolución No. 1197 de 1992, “*por la cual se traslada un cargo y el funcionario que lo desempeña de la planta de personal de la Dirección General del SENA a la planta de personal de la Regional Bogotá”* (fl. 195).

- Resolución No. 2065 de 1992, “por la cual se ordena el traslado de unos funcionarios quienes lo desempeñan” (fls. 201-202).

-Acta de posesión de enero de 1993, en la cual, el señor Pacheco Andrade toma posesión del cargo de Profesional Grado 05 en la Subdirección de Planeación con ocasión de un traslado (fl 203).

-Comunicación No. 211 de 14 de enero de 1993, con la que, la Jefe de Grupo de Personal presenta al señor Pacheco ante el Subdirector de Planeación (fl 204).

-Resolución No. 242 de 1993, mediante la cual, el director general del SENA realiza varios traslados (fl 205-206).

- Resolución No. 000066 de 28 de enero de 1993, que comisiona a varios empleados para el desempeño de funciones en el Grupo Administrativo del Complejo Sur (fls. 207- 209).

-Acta de posesión de febrero de 1993, que posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo de Profesional Grado 05, en el Grupo Administrativo de Complejo Sur (fl. 210).

-Resolución No. 0865 de 1993, que autoriza el traslado de la planta de personal de la Regional Bogotá (fls. 211 – 213).

-Acta de posesión No. 265 de 25 de mayo de 1993, que posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo de profesional Grado 05 en el Centro Industrial (fl. 214).

-Resolución No. 0353 de 1996, por la cual se ordena una novedad de personal, relacionada con el encargo del señor Luís Pacheco Andrade en el cargo de Profesional Grado 07 (fl. 216).

-Comunicación No. 36045 de 22 de junio de 1995, que informa al señor Pacheco la terminación de su encargo (fl 217).

-Resolución No. 6930 de 18 de julio de 1995, por la cual se actualiza la inscripción en el escalafón de carrera administrativa al señor Luis Pacheco Andrade (fl. 218).

-Comunicación No. 42649 de 2 de noviembre de 1995, que informa la terminación del encargo al señor Luis Nahum Pacheco Andrade (fl 219).

-Resolución No. 1407 de 1995, “Por la cual se establece una lista de elegibles como resultado de un concurso abierto” (fls 220 – 221)

-Resolución No. 1435 de 1995, por la cual se ordena una novedad de personal (fl. 222).

-Acta de posesión No. 000379 de 30 de noviembre de 1995, que posesiona al señor Pacheco en el cargo de Profesional grado 07.

-Presentación No. 231, que presenta al señor Pacheco en virtud de su ascenso como profesional grado 07 (fl. 224).

-Comunicación No. 231 – 08962 de 12 de julio de 1996, que informa la incorporación al señor Luis Pacheco en el cargo de Profesional Grado 07 en la División de Recursos Físicos (fl. 225).

-Acta de posesión No. 000237 de 16 de julio de 1996, que posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo de profesional grado 07 (fl 226).
-Resolución No. 1090 de 1997, por la cual se ordena una novedad de personal (fl 227).

-Acta de posesión No. 0198 de 5 de septiembre de 1997, que posesiona al señor Pacheco Andrade en el empleo de Profesional Grado 07, con ocasión de su traslado (fl. 229).

-Acta de posesión No. 0567 de 28 de diciembre de 1998, en la cual, se posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo de Profesional Grado 06 (fl 230).

-Resolución No. 0347 de 2001, que ordena una novedad de personal relacionada con el encargo del señor Luís Pacheco en el cargo de Asesor Grado 01 (fl 231).

-Resolución No. 0034 de 9 de marzo de 2001, mediante el cual, se posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo de Asesor Grado 01 (fl 232).

-Resolución No. 2117 de 2001, por la cual se ordena la terminación del cargo del señor Pacheco como Asesor grado 01 del Centro de Servicios Financieros (fl 233).

-Resolución No. 00116 de 2003, “*Por la cual se ordena una novedad de personal*” (fl. 234).

-Acta de posesión No. 053 de 6 de febrero de 2003, en la que se posesiona al señor Pacheco Andrade como Asesor Grado 004 en el Centro de Metalurgia (fl. 235).

-Resolución con número no visible de 2003, por la cual se ordena la novedad relacionada con el encargo del señor Pacheco Andrade por encargo como Jefe de División Grado 01 (Fl.. 236).

-Acta de posesión No. 188 de 2003, que posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo de Jefe Grado 01 en la División Estudios Programación y Evaluación con ocasión del encargo (fl 237).

-Comunicación No. 011141 de 26 de abril de 2004, que informa al señor Pacheco Andrade su incorporación en la planta de personal en el cargo de Profesional Grado 06 del Centro de Metalurgia (fl. 238).

-Resolución No. 00697 de 2004, *"por la cual se incorporan funcionarios en la Regional Distrito Capital, a la planta de personal adoptad por la Entidad por el Decreto 00250 de 2004"* (fl. 239 – 241).

-Resolución No. 0865 de 1993, a través de la cual el director general del SENA autoriza traslados de la planta de personal de la Regional Bogotá (fl 242- 244).

-Acta de posesión N. 265 de 5 de mayo de 1993, en la que se posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo de Profesional Grado 05 (fl. 245).

-Resolución No. 0353 de 1990, por la cual se ordena una novedad de personal (fl 246).

-Acta de posesión de 28 de febrero de 1995, que posesiona al señor Pacheco Andrade en el empleo de Profesional Grado 07 (fl. 247).

-Comunicación No. 231-36045 de 22 de junio de 1995, que comunica al señor Luis Nahun Pacheco Andrade la terminación de su encargo (fl. 248).

-Resolución No. 6930 de 28 de julio de 1995, por la cual se actualiza la inscripción del señor Pacheco Andrade en Carrera Administrativa (fl 249).

-Comunicación No. 231-42649 de 2 de noviembre de 1995, que informa al señor Pacheco la terminación de su encargo (fl. 250).

-Resolución No. 1407 de 1995 *"Por la cual se establece una lista de elegibles como resultado de un concurso abierto"* (fl. 231- 232).

-Resolución No. 1435 de 1995, que ordena una novedad de personal (fl. 253).

-Comunicación No. 2021 011141 de 26 de abril de 2014, comunica la incorporación del señor Pacheco Andrade en el cargo profesional G06 (fl. 269).

-Resolución No. 00697 de 2004, *"por la cual se incorporan funcionarios en la Regional Distrito Capital a la planta de personal adoptada para la Entidad por el Derecho 00250 de 2004"* (fl. 270 – 272).

-Acto Administrativo de 12 de julio de 2005,"*Por medio del cual se crea el Grupo de formación Profesional Integral, Gestión Educativa y Promoción Corporativas en el Centro de Metalurgia de la Regional Distrito Capital, Vigencia 2005"* (fls. 273 - 278).

-Resolución Interna No. 0014 de 2005, "*Por medio de la cual se crea el Grupo de Formación Profesional Integral, Gestión Educativa y Promoción de Relaciones Corporativas en el Centro de Metalurgia de la Regional Distrito Capital, Vigencia 2005"* . (fl 278 – 279).

-Resolución No. 000416 de 26 de agosto de 2009, por la que se ordenó el nombramiento en periodo de prueba del señor Luis Pacheco en el cargo de Profesional Grado 08 en el Centro de Materiales y Ensayos de la Regional del Distrito Capital (fls. 281-282).

-Comunicación No. 11-9215 de 26 de agosto de 2009, que informa al señor Luis Pacheco Andrade su nombramiento como Profesional Grado 08 (fl. 283).

-Memorial de 1º de septiembre de 2009, mediante el cual, el señor Luis Pacheco comunica al Subdirector del Centro de Materiales la aceptación del empleo (fl 284).

-Acta de posesión sin numero y fecha legible que indica la posesión del señor Pacheco Andrade en el cargo de Profesional Grado 08 (fl. 285).

-Certificación de 13 de junio de 2007, emitida por la Regional Distrito Capital en la que informa los cargos a esa fecha desempeñados por el señor Pacheco Andrade dentro de la entidad (fl. 286).

-Comunicación No. 011142 de 18 de noviembre de 2008, dirigida a la Secretaría General – Comisión Nacional del Servicio Civil que informa la actualización en carrera administrativa (fl 290- 291).

-Resolución No. 000390 de 2009, por la cual se ordena una novedad de personal relacionada con el nombramiento en periodo de prueba del señor Luis Pacheco en el cargo de profesional grado 08 en el Centro de Materiales y Ensayos de la Regional Distrito Capital (fl 292-293).

-Acta de posesión No. 00139 de 7 de septiembre de 2009, que posesiona al señor Pachaco Andrade en el cargo de profesional Grado 08 en el Centro de Materiales y Ensayos para el que fue nombrado en periodo de prueba (fl 294).

-Resolución No. 000416 de 2009, que da por terminada la coordinación del Grupo de Formación Profesional Integral y Promoción y Relaciones Corporativas al señor Luis Pacheco por encontrarse en periodo de prueba (fl 295).

-Resolución No. 0000212 de 2010, *"Por la cual se modifica la Resolución 0014 del 12 de julio de 2005, por medio de la cual se crea el Grupo de Formación Profesional Integral, Gestión Educativa y Promoción de Relaciones Corporativas"* (fls.296 -297).

RESOLUCIÓN No. DE 2022

"Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra auto de 7 de junio de 2022, por el cual se ordena el archivo del proceso disciplinario número 284-11/2021"

-Resolución No. 0000186 de 2010, por la cual se ordena una novedad personal relacionada con el encargo del señor Pacheco Andrade en el cargo de profesional grado 10 en el Centro de Materiales y Ensayos (fl. 298).

-Acta de posesión No. 0077 de 16 de marzo de 2010, con el objeto de tomar posesión del cargo de profesional grado 10 en el Centro de Materiales y Ensayos (fl 299).

-Resolución No. 000480 de 2010, que modifica la Resolución No. 00186 de 16 de marzo de 2010, en el sentido de designar al señor Pacheco como Profesional Grado 10 en el Centro de Materiales y Ensayos por un periodo máximo de 3 meses (fl 300).

-Resolución No. 00022 de 2011, que modifica la Resolución No. 000592 de 2010, al prorrogar el encargo de manera transitoria por un término no mayor a 3 meses contados desde la fecha de terminación de aquel (fls. 302 - 303).

-Resolución No. 000592 de 2010, que modifica la Resolución No. 000480 de 2010, al prorrogar de manera transitoria el encargo (fl 304).

-Resolución No. 00044 de 2011, que prorroga de manera transitoria el encargo del señor Pacheco Andrade en el cargo de Profesional Grado 10, por un término no mayor a 3 meses (fl. 305 - 306).

-Resolución No. 088 de 2011, que prorroga de manera transitoria y por un término de 6 meses el encargo realizado al señor Pacheco Andrade, junto con su comunicación (fl 307 - 308).

-Resolución No. 00051 de 2015, por la cual se ordena una novedad personal relacionada con un encargo como profesional grado 10 al señor Luis Pacheco junto con su comunicación (fl 309 - 310).

-Acta de posesión No. 042 de 27 de marzo de 2015, que posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo Profesional Grado 10, en el Centro de Materiales y Ensayos con ocasión de un encargo (fl. 311).

-Resolución No. 10737 de 2018, nombra en ascenso al señor Luis Pacheco en el cargo de profesional grado 04, en el Centro de Materiales y Ensayos de la Regional (fls. 312-313).

-Resolución No. CNSC 20182120145535 de 17 de octubre de 2018, conforma la lista de elegibles para proveer una vacante en un empleo de carrera (fl 314- 316).

-Memorial de 5 de diciembre de 2018, con aceptación de nombramiento en periodo de prueba por parte del señor Pacheco Andrade (fl 317).

-Acta de posesión No. 003 de 9 de enero de 2019, que posesiona al señor Pacheco Andrade en el cargo de profesional Grado 04, en el Centro de Materiales y Ensayos de la Regional Distrito Capital (fl. 318).

-Tarjeta profesional del señor Luís Nahun Pacheco Andrade (fl 319).

-Resolución No. 11-05928 de 2019, por la cual se asigna funciones de Coordinación del Grupo de Formación Profesionales, Integra, Gestión Educativa y Promoción y Relaciones Corporativas del Centro de Formación al señor Pacheco Andrade (fl. 320).

-Formulario Único – Declaración Juramentadas de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural del señor Luis Pacheco (fl 321 – 322).

Así mismo, respecto a las citaciones para rendir declaración, ratificación y/o ampliación de queja, se observa:

-Correo electrónico de 20 de marzo de 2022, enviado a la señora Liliana Pérez para rendir declaración juramentada virtual el 23 de marzo de 2022 a las 11: 30 am (fl 233 -234).

-Correo electrónico enviado por la quejosa el 21 de marzo de 2022, en el que confirma su asistencia (fl. 233).

- Correo electrónico enviado a la quejosa el 23 de marzo de 2022, en el que se cita para rendir declaración juramentada – ampliación el jueves 31 de marzo de 2022, las 3pm – 3:30 pm, por Teams (fl. 323).

-Correo electrónico enviado a la quejosa el 23 de marzo de 2022, en el que se cita para rendir declaración juramentada – ampliación el jueves 31 de marzo de 2022, las 11: 30 am, por Teams (fl. 325).

- El 31 de marzo de 2022, a las 3: 19 p.m. la señora Liliana Pérez Quintero rinde declaración juramentada donde indica que, a Yeny Holguin Villanueva le debía hacer reportes de trabajo, veía mucha cercanía entre esa funcionaria y Santiago Julio Camacho Subdirector del Centro.

Además, expuso que, en el mes de agosto, la inculparon de un robo cuando dictaba clases, toda vez que, el señor Fernando Forero le envió un correo informando que desvalijaron los computares, y que el señor Forero le indicó que lo más fácil era reunir dinero y pagar lo robado. Mencionó que socializó lo sucedido con los aprendices para que siguiera la investigación, señaló que las fechas puntuales las precisaría mediante un documento.

Agregó que, la sacaron del aula de formación y la llevaron al aula de Santiago Julio Camacho, se reunió Samuel Edison Pérez, Luis Nahum Pacheco, Álvaro David Rodríguez, Víctor Guillermo Barrientos Sossa, Fernando Forero que la llevaron a un aula para insultarla, para decirle que ella era la principal sospechosa, y le recriminaron por hacer el derecho de petición para que los aprendices los presentaran y para decirle que no la iban a seguir contratando. Señaló que, como testigos pueden presentarse los aprendices que estaban en el horario de la mañana.

En la diligencia, se le solicitaron los teléfonos o datos de los aprendices y dijo que lo informaría por escrito. También manifestó que, se puso en contacto con un aprendiz quien no le quiso proporcionar la respuesta dada a la petición, que conoció su contenido por medio de otro aprendiz donde informan que esos hechos no ocurrieron.

Aduce que, el acoso siguió que, le fue cambiado el horario laboral en el último trimestre del año y afirmó que existe una persecución a la mujer y que Víctor Barrientos funcionario del Centro, incitó a Daniela Vesga y a otra persona, aprendices del Centro para que colocaran una queja donde indicaban que la señora Liliana Pérez es una persona hostil sin contar con pruebas.

Expuso que, se le estaba ocultando información respecto a la convocatoria de vacantes en el Centro, que ella se presentó para una vacante para dictar seguridad industrial y fue a llevar los documentos para la postulación cuando el señor Víctor Barrientos le dijo *“no la recibo*” y que, además le dijo que, la cuota era de doscientos mil pesos mensuales.

Señaló que, se desmejoró la lista de elegibles, se le quitó puntuación de la hoja de vida y cambio el perfil a trabajo en alturas. Además, precisó que, el señor Santiago Julio Camacho tampoco la quiso recibir, la sacó y le dijo que no la iba a contratar, por ello, la quejosa advirtió que, no se hizo una correcta valoración de las hojas de vida.

Manifestó que, al aplicar a una convocatoria en el Centro de Chía, donde le indicaron que llevara los documentos y que, el señor Arístides Torres Caro le dijo “*a ella no la reciba aquí, no le reciba los papeles*” y al otro día, le informaron que se detuvo el proceso de contratación, sin más explicaciones.

Indicó que, por tutela se determinó que la habían sacado sus datos de internet, y el juez fallo a su favor amparando sus derechos, documentos que afirmó a portaría con posterioridad.

La diligencia que se suspende y se programa su continuación (Cd fl 338).

- Posteriormente, por correo electrónico de 6 de abril de 2022, con citación a la señora Liliana Pérez Quintero para rendir declaración juramentada virtual el 18 de abril de 2022 a las 9:30 am, a través de la plataforma de Microsoft Teams (fl. 332).

-Correo electrónico enviado por la quejosa el 18 de abril de 2022, en el que solicita reprogramar la diligencia (fl. 329).

-Correo electrónico enviado a la quejosa el 18 de abril de 2022, en el que se informa que no es posible reprogramar la diligencia e informando el link para el acceso a la diligencia del 18 de abril de 2022 a las 9: 30 am (fl. 329).

- Solicitud de apertura de proceso disciplinario en contra de la señora Jenny Lucila Holguín por falta de atención a las peticiones elevadas por la señora Liliana Pérez realizada por correo electrónico el 22 de abril de 2022 (fl334)

- Derecho de petición enviado el 9 de septiembre con año no legible, enviado por correo electrónico por la señora Liliana Pérez en la cual, cuestiona el nombramiento de la señora Jenny Holguín por tener una relación sentimental con el señor Santiago Julio Camacho, con quien presuntamente tiene una hija y en su sentir transgreden el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y el conflicto de intereses, por lo que manifiesta que, puede estar incurriendo en tráfico de influencias (fl 336).

- Reiteración de solicitud enviada a la señora Jenny Holguín el 17 de octubre con año no legible, en donde la señora Liliana Pérez lamenta que no se hubieran aclarado sus interrogantes planteados y manifiesta que, eso confirma la “inepta”, y “poco profesional” para desempeñar su labor, por tener vínculos familiares y tener una relación sentimental con el un Directivo del Centro, situación que en su sentir vicia el optimo desarrollo de la función pública (fl 336).

De la relación probatoria en mención se pueden concluir, los cargos desempeñados en el ejercicio de la función pública por parte de los señores Luis Nahum Pacheco, Víctor Guillermo Barrientos Sossa y Santiago Julio Camacho Peña en el SENA.

También, se evidencia que, contrario con lo advertido por la primera instancia la quejosa si se presentó a rendir declaración juramentada el 31 de marzo de 2022, prueba de ello, es la grabación realizada y que obra en Cd fl 338 del expediente, afirmaciones que debieron tenerse en cuenta al momento de tomar la decisión de archivo, pues permiten evidenciar situaciones puntuales y concretas que ameritan la apertura de la investigación en la medida que identifica a los funcionarios que presuntamente cometen las conductas disciplinables.

En cuanto a la existencia de cámaras de seguridad, si bien, existe una comunicación del Subdirector Santiago Julio Camacho Peña donde indica que no existen cámaras de seguridad vale la pena destacar que, este mismo funcionario es contra quien se dirige la queja, de modo que, es el Director del Centro Regional tal y como lo indica el auto que dio apertura a la indagación preliminar quien debió atender la probanza solicitada.

.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que con fundamento en la ampliación de la queja presentada por la señora Liliana Pérez Quintero es posible identificar al posible autor o autores de una falta disciplinaria, se considera que contrario a lo advertido por la primera instancia lo procedente es ordenar la apertura de la investigación con el fin de verificar la ocurrencia de la falta disciplinaria o si se actuó al amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad. Etapa en la cual, el funcionario de conocimiento podrá utilizar los medios de prueba legalmente reconocidos para el esclarecimiento de la verdad real.

De igual manera, se sugiere a la primera instancia tener presente que a folio 334 del expediente yace solicitud de apertura de proceso disciplinario en contra de la señora Jenny Lucía Holguín Villanueva por falta de atención de la petición elevada por la quejosa, a efecto de tener pendiente el trámite a realizar con la misma.

Finalmente, se destaca que el auto objeto de apelación contiene un error técnico al mencionar que ordena el archivo de la investigación cuando el auto que le antecede es el que declara la apertura de indagación preliminar. Además, el argumento central para el archivo fue la queja inconcreta y difusa por lo cual, procesalmente la declaratoria procedente cuando los hechos expuestos son inconcretos y difusos sería la decisión inhibitoria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019. Aunado a lo anterior, es evidente que desde el principio se tienen identificados los posibles autores de la presunta conducta, de manera que lo procedente era la apertura de la investigación.

Con fundamento en todo lo expuesto, se encuentra mérito para proceder con el trámite disciplinario, situación que, conlleva a revocar la decisión de terminación del proceso disciplinario y archivo definitivo de proceso disciplinario No. 284-11/2021, y la remisión inmediata al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA para que continue con la diligencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Director General del SENA, conforme a sus atribuciones legales

R E S U E L V E:

Artículo 1º. REVOCAR el auto 7 de junio de 2022, que declaró la terminación del proceso disciplinario y archivo definitivo del proceso disciplinario No. 284-11-2021, adelantada en averiguación de hechos y posibles autores del Centro de Materiales y Ensayos del SENA Regional Distrito Capital, por las razones expuestas en la presente decisión.

Artículo 2º. NOTIFICAR esta decisión a la quejosa, advirtiéndose que contra la misma no procede ningún recurso en la vía administrativa.

RESOLUCIÓN No. DE 2022

“Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra auto de 7 de junio de 2022, por el cual se ordena el archivo del proceso disciplinario número 284-11/2021”

Artículo 3º. Cumplido el trámite de comunicación **DEVOLVER** el proceso a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÌQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

xxx

Director General

Vo.Bo.:
Aprobó:
Revisó: xx- Coordinador Grupo Recursos y Peticiones
Elaboró: Juan Carlos Novoa Buendía – Abogado Contratista

RESOLUCIÓN No. DE 2022

“Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2022, por el cual se declara la terminación y el archivo de la indagación previa número 343-01/2020”

Radicado	343-01/2020
Disciplinado	Por determinar
Cargo:	Por determinar
Quejoso:	DIEGO PABLO GUTIERREZ DÌAZ – Profesional Grado 02 Del Grupo De Construcciones De La Dirección Administrativa Y Financiera De La Dirección General Del Sena
Fecha de la queja	28 de mayo de 2020
Fecha hechos:	Por determinar
Asunto:	Apelación Auto de Archivo definitivo de la Indagación Previa

El DIRECTOR GENERAL DEL SENA en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 93 y 234 de la Ley 1952 de 2019, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el señor Diego Pablo Gutiérrez Díaz – Profesional Grado 02 del Grupo de Construcciones de la Dirección General del SENA contra el auto de archivo de 21 de abril de 2022, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

- Queja: La presente actuación disciplinaria tuvo su origen en el escrito radicado con No. 7-2020-079614 de 28 de mayo de 2020, por el señor Diego Pablo Gutiérrez Díaz a través del aplicativo On base, en la que expuso la presunta renuencia del señor Wilson Rojas Moreno a concertar los compromisos para el periodo 2020 a 2021, relacionados con su evaluación de desempeño (fls. 1-2).

- Apertura de la indagación: Mediante Auto de 18 de febrero de 2021, la Oficina del Grupo de Control Interno Disciplinario ordenó la apertura de la indagación preliminar en averiguación por los presuntos hechos y posibles responsables y para el esclarecimiento de los hechos decretó la práctica de unas pruebas (fls. 4-5).

-**Terminación y Archivo de la Indagación**: El 21 de abril de 2022, se declaró terminada y ordenó el archivo definitivo de la indagación previa No. 343-01-2020, adelantada en averiguación de responsables de los hechos y posibles autores de la Dirección Administrativa y Financiera y/o Secretaría General de la Dirección General del SENA.

-**Trámite apelación:** Dentro del término señalado en el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, se recibió escrito con recurso de apelación y su respectiva sustentación, lo cual cumple con las formalidades incluidas en el artículo 132 de la misma ley.

RESOLUCIÓN No. DE 2022

“Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2022, por el cual se declara la terminación y el archivo de la indagación previa número 343-01/2020”

El artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, establece la procedencia del recurso y el efecto en que debe ser concedido. El recurso fue concedido por medio de auto del 18 de julio de 2022.

II. EL AUTO IMPUGNADO

El auto objeto de apelación expuso los antecedentes procesales y fácticos, relacionó el material probatorio recaudado, la competencia y el procedimiento a aplicar en el presente asunto, así como, enfatizó en la prevalencia de los principios rectores del derecho disciplinario, como el principio de imparcialidad y la búsqueda de la verdad real frente a la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado para su configuración.

De igual manera, la primera instancia para fundamentar su decisión transcribió el contenido del artículo 9º del Acuerdo 617 de 2018, que establece el sistema de tipo de evaluación de desempeño laboral de empleados públicos de carrera administrativa y que se encuentran en periodo de prueba, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil resaltando que, una vez culmine el periodo de prueba del empleado público, será calificado por el evaluador dentro de los 15 días siguientes a su vencimiento.

Aunado a lo anterior, indicó que para el caso en concreto el periodo de evaluación estuvo comprendido entre el 8 de julio de 2019 y el 31 de enero de 2020, siendo la fecha de evaluación el 21 de febrero de 2020, es decir, dentro del lapso establecido en las disposiciones aplicables, motivo por el cual, no encontró la presencia de alguna irregularidad.

Así mismo, destacó que, la calificación obtenida en el primer semestre fue de 100 con un total de 50, y en el segundo semestre obtuvo una puntación de 96.4, con una calificación definitiva correspondiente a 98.2. con un nivel sobresaliente, por lo cual, el quejoso obtuvo uno de los logros dispuestos en el artículo 12 del Acuerdo 6176 de 2018.

Frente a la concertación de objetivos cuestionada, señaló que, el periodo de evaluación se enmarcó entre el 1º de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2021, con una periodicidad anual y al celebrarse la fecha de concertación de compromisos el 20 de febrero de 2020, esta se realizó dentro del término dispuesto en la ley, por lo que, no evidenció afectación a los derechos del quejoso.

Por lo expuesto, la primera instancia no encontró mérito para continuar con el desarrollo de la etapa investigativa, en la medida que, no observó prueba que comprometiera la responsabilidad de servidor público de la entidad y ni que avizore

el incumplimiento de deberes. En consecuencia, ordenó la terminación del procedimiento y dispuso el archivo definitivo de la indagación preliminar radicada con el número 343-01-2020.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El quejoso manifestó su desacuerdo con la decisión de archivo al considerar que, a su juicio, existen faltas a la ley por parte del señor Wilson Rojas. Sin embargo, para mayor claridad se procede a transcribir textualmente, los argumentos de reproche:

> *Las faltas a la normativa por parte de Wilson Rojas son evidentes, a mi juicio son contundentes.*
>
> *Tan es así que la comunicación emitida desde la Comisión Nacional de Personal en la que dio traslado a su oficina indicaba que el señor Rojas incumplió gravemente la obligación de concertar en tiempo específico los compromisos laborales, lo cual inevitablemente conducía a sanción disciplinaria, ustedes la obvian. Por su puesto que ustedes nunca sancionarán a un directivo del gobierno de turno, máxime a escasos días de dejar los cargos.*
>
> *Me es difícil fingir sorpresa por la determinación comunicada. Considero que la actuación hace parte del paisaje de la oficina disciplinaria del Sena en donde ha decidido archivar también asuntos contra el señor Edgar de la Hoz y los integrantes del comité de convivencia laboral.*
>
> *Insisto que, dentro de las múltiples irregularidades de este proceso, está de que no se ha tenido en consideración eventos irregulares y que leídos aisladamente son episodios a archivar sistemáticamente, pero que si se leyeran dentro del contexto y como macro caso seguramente la gestión de la actual administración y en especial en la DAF que van desde la toma de información pública por parte de particulares sin registro alguno de dicha actividad, desatender las necesidades de planta física con el objeto de comprar un predio en la ciudad de Medellín en el año 2019, contratación de personal externo, pese a existir en planta perfiles incluso superiores en formación y experiencia a los contratistas, lo cual ha ocasionado que contratistas reciban más de 12 millones de pesos mensuales, también situaciones persistentes de acoso laboral por parte del señor Rojas y del funcionario de la Hoz, que van desde exclusión y aislamiento laboral hasta imposición de tareas que para nada guardan relación con los compromisos laborales, así como actuaciones lesivas al SENA como son la negativa a dar apertura a procesos de presuntos incumplimientos al contratista Momentum dentro de la vigencia del contrato, también incremento de montos bajo la modalidad de prestación de orden de servicios que han colocado a un grupo de contratistas a percibir montos, incluso sin tener los perfiles técnicos del área de la construcción, superiores a los pagos promedio del mismo grupo, serían objeto de sanción, pero estamos en macondo.*

RESOLUCIÓN No. DE 2022

“Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2022, por el cual se declara la terminación y el archivo de la indagación previa número 343-01/2020”

El malestar de l@s funcionar@s de la oficina disciplinaria son evidentes en lo que respecta a las denuncias prestadas y el comportamiento institucional es de vieja data y consistente frente a las denuncias que comprometan a funcionari@s y contratistas revestidos de poder otorgado por el gobierno de turno.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1. Competencia en segunda instancia.

Este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 93 y 234 de la Ley 1952 de 2019, que faculta al funcionario de segunda instancia para revisar los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto del debate.

2. Del tránsito de legislación en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado pliego de cargos, y a que la presente decisión se estudió y profirió en vigencia de la Ley 1952 de 2019, deben aplicarse sus disposiciones tal y como lo precisa el artículo 263, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que señala:

ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

3. De la responsabilidad de los servidores públicos

Todo servidor público se encuentra al servicio de la comunidad y del Estado, siendo su deber ejercer las funciones en la forma prevista en la Constitución, la Ley o el Reglamento.

El artículo 6º de la Constitución Política previó que, *“los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

Cuando se incurra en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 734 de 2002, que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación de funciones, derechos, prohibiciones o violación de los deberes, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, se estará inmerso en la comisión de falta

disciplinaria.

4. De la Evaluación de desempeño de funcionarios públicos

Nuestra Constitución Política en su artículo 125 señala como causal de retiro del servicio, la calificación definitiva en el desempeño del empleo en firme en el nivel de no satisfactorio.

Así mismo, la Ley 489 de 1998, en su artículo 15, determinó, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 15.*** **Definición del sistema.** *El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros de las entidades de la Administración Pública,* ***orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional****, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional*.

Por consiguiente, las entidades y empleados competentes se encuentran obligados a evaluar y calificar el desempeño de sus funcionarios.

Además, el Acuerdo No. 6176 de 2018, "*Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba",* en su artículo 1º determinó que, la evaluación de desempeño surge como una herramienta de gestión objetiva y permanente, que se dirige a la valoración de las contribuciones individuales, al medir el impacto positivo o negativo frente al logro de las metas de cada institución.

El proceso de evaluación se realiza a través de varias fases, la primera de concertación de compromisos, la segunda de seguimiento, la tercera, evaluaciones parciales, y la cuarta de calificación definitiva.

Para el caso puntual de concertación de compromisos, el artículo 3º del Acuerdo en comento señala:

> ***ARTÍCULO 3°. CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS. Los compromisos deberán ser concertados por el evaluador y el evaluado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del período de evaluación anual o de la posesión del servidor en período de prueba****, según corresponda. Durante esta primera fase se pueden presentar situaciones especiales, tales como:*
>
> ***Ausencia de concertación. Si vencido el término establecido para realizar la concertación de los compromisos no existe consenso, el evaluador procederá a fijarlos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Para ello deberá dejar constancia del hecho y solicitar la firma de un testigo que desempeñe un empleo igual o superior al del evaluado.***

RESOLUCIÓN No. DE 2022

"Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2022, por el cual se declara la terminación y el archivo de la indagación previa número 343-01/2020"

Lo anterior se comunicará al evaluado quien podrá presentar reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes con la manifestación expresa de los motivos de su inconformidad*.*

Omisión del evaluador. *De no ser posible la concertación de los compromisos por omisión del evaluador, el evaluado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término, le remitirá una propuesta de compromisos, respecto de la cual el evaluador hará observaciones y le presentará una propuesta ajustada. De no existir consenso, el evaluador procederá a fijarlos y el evaluado podrá presentar reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes con la manifestación expresa de los motivos de su inconformidad.*

PARÁGRAFO. *La Comisión de Personal de la entidad conocerá y decidirá en única instancia, las reclamaciones que promuevan los evaluados por inconformidad frente a los compromisos. La decisión deberá proferirse en un término máximo de diez (10) días hábiles tanto para el período anual como para el período de prueba. Si prospera la reclamación, el evaluador deberá ajustarlos, teniendo en consideración los parámetros señalados por la Comisión de Personal.(negrilla fuera del texto original.*

Así mismo, el artículo 5º ibidem, dispone que durante el periodo anual de evaluación de desempeño se deben realizar las evaluaciones parciales semestrales y eventuales, al señalar:

ARTÍCULO 5°. EVALUACIONES PARCIALES Y EVENTUALES EN EL PERÍODO ANUAL*. Durante el período anual de Evaluación del Desempeño Laboral se deberán efectuar las siguientes evaluaciones parciales semestrales y eventuales cuando así se requieran:*
Evaluación parcial del primer semestre. *Corresponde al período comprendido entre el primero (1°) de febrero y el treinta y uno (31) de julio de cada año. La evaluación deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento.*
Evaluación parcial del segundo semestre. Corresponde al período comprendido entre el primero (1°) de agosto y el treinta y uno (31) de enero del año siguiente. La evaluación deberá producirse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento*.*
Evaluaciones parciales eventuales. *En las evaluaciones del primero como del segundo semestre, el evaluador deberá tener en cuenta el resultado de las evaluaciones parciales eventuales que se generen por las siguientes situaciones:*
a) Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar a sus colaboradores antes de retirarse del empleo.
b) Por cambio definitivo del empleo como resultado de traslado del evaluado o reubicación del empleo.
c) Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del cargo por suspensión o por asumir por encargo las funciones de otro cargo o con ocasión de licencias, comisiones o de vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.
d) La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación, si la hubiere, y el final del período semestral a evaluar.

> *e) Por separación temporal del empleado público con ocasión de un nombramiento en período de prueba, la cual surtirá efectos sólo en los eventos en que el servidor regrese a su empleo o no supere el período de prueba.*
> *Las evaluaciones parciales eventuales deben producirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que se presente la situación que las origina, con excepción de la ocasionada por cambio de evaluador, la cual se realizará antes del retiro de éste.*

Del mismo modo, analizado el artículo 6º de la norma en comento, se observa que, las evaluaciones durante el periodo de prueba pueden ser parciales eventuales, por cambio de evaluador, interrupción del periodo de prueba por un lapso igual o superior a 20 días continuos, también lo serán, las evaluaciones realizadas entre la última evaluación en caso de que exista y el final del periodo de prueba.

Además, el artículo 8º del Acuerdo 6176 de 2018, respecto a la calificación definitiva anual, prevé, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 8°. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERÍODO ANUAL.*** *Comprende el período entre el 1 de febrero y el 31 de enero del año siguiente, correspondiendo a la sumatoria de las dos (2) evaluaciones parciales semestrales.* ***Esta calificación deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho período****.(Negrilla fuera de texto original)*

De igual manera, el artículo 9º ibidem, respecto a la calificación definitiva señala:

> ***ARTÍCULO 9°. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERÍODO DE PRUEBA.*** *Una vez culmine el período de prueba del empleado público, el evaluador efectuará la calificación definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento.*

Ese acuerdo también contempla las escalas de calificación en los siguientes niveles: sobresaliente para un porcentaje mayor o igual al 90, satisfactorio, en puntaje mayor al 65% y menor al 90%, y no satisfactorio a los puntajes menores o iguales al 65%. Valoraciones que pueden usarse dependiendo del puntaje obtenido, así por ejemplo un nivel sobresaliente permite:

> *a) Adquirir derechos de carrera administrativa con la calificación definitiva en firme del Período de Prueba, tanto para el ingreso o el ascenso, como consecuencia de un concurso de méritos.*
> *b) Acceder a encargos cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.*
> *c) Acceder a comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período fijo en los términos del artículo 26 de la Ley 909 de 2004.*
> *d) Acceder a los beneficios contenidos en el plan de estímulos de la entidad.*
> *Para efecto del reconocimiento de incentivos institucionales se entenderá la calificación sobresaliente como equivalente al nivel de excelencia de que trata el*

Decreto 1083 de 2015 o las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.[1]

De este modo, queda claro que, el evaluador debe realizar la evaluación de desempeño dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del periodo a evaluar. Calificación que para el caso de un porcentaje igual o mayor a 90% será catalogada como sobresaliente y permitirá una serie de usos, como la adquisición de derechos de carrera administrativa, el acceso a encargos siempre que se cumplan los requisitos previstos en la ley, el acceso a las comisiones para el desempeño de empleos de libre nombramiento y remoción o en periodo fijo, a los beneficios dispuestos en el plan de estímulos de la entidad, entre otros.

5. De la etapa de indagación preliminar, la investigación, el archivo.

La indagación previa en el proceso disciplinario se encuentra regida por el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, la cual tendrá lugar en el evento en que exista duda en la identificación o en la individualización del presunto auto de una falta disciplinaria, la cual contará con un término de 6 meses y culmina con el archivo o la apertura de la investigación disciplinaria, en los eventos en que se trate de investigaciones por transgresión de Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario el lapso de indagación previa puede extenderse a otros seis meses.

Por su parte, la siguiente etapa procesal de continuar con el trámite disciplinario, esto es, la investigación disciplinaria en el proceso ordinario se encuentra regulada en los artículos 211, 212, y siguientes de la Ley 1952 de 2019, al señalar respecto a su procedencia, finalidad y contenido, lo siguiente:

ARTICULO 211. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* ***Cuando, con fundamento en la queja,*** *en la información recibida o en la indagación previa* ***se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria.***

ARTICULO 212. *.Fines y tramite de la investigación.* ***La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.***

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

[1] Articulo 12 ibidem

De este modo, queda claro que, la apertura de la investigación puede ordenarse cuando con fundamento en la indagación previa se identifique al presunto autor o autores de la falta.

Ahora bien, en materia de archivo de la indagación preliminar, es necesario examinar el contenido del artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que prevé:

> *ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

En ese orden de ideas, es evidente que, en cualquier momento del trámite disciplinario, incluso en la etapa de indagación previa, cuando se demuestre la inexistencia del hecho atribuido, que la conducta no se cataloga como falta disciplinaria, que el investigado no tuvo injerencia en la misma, la existencia de causales que excluyen de responsabilidad o que no podía iniciarse o proseguirse con la actuación, la autoridad disciplinaria queda facultada para ordena el archivo de la respectiva diligencia.

Artículo que debe analizarse en conjunto con lo previsto en el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, que reza *“En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”*

En ese orden de ideas, en el evento en que no se cuente con pruebas que acrediten la comisión de una falta disciplinable, lo procedente será ordenar el archivo de la diligencia.

6. De los argumentos de alzada

Del confuso recurso de apelación propuesto por el quejoso, se extrae su inconformidad con la decisión de terminación y archivo, pues en su sentir no se sanciona al señor Wilson Rojas con su actuar atente en contra de la ley, toda vez que, considera que se vulneraron sus derechos al incumplir la obligación relacionada con concertar en tiempo específico los compromisos laborales, sin embargo, el quejoso no precisa puntualmente en qué consisten los reproches puntuales frente a la decisión cuestionada. No obstante, lo anterior, el despacho en aras de la garantía de la función administrativa revisará el fondo del pronunciamiento de primera instancia.

De otra parte, el apelante señaló de manera difusa múltiples posibles irregularidades en la entidad pero que no guardan relación con el presente proceso, tales como; toma de información pública por parte de particulares sin contar con registro de la actividad, el desatender las necesitades de planta física con el fin de comprar un predio en Medellín en el 2019, contratación de personal externo a pesar de contar con personal con formación superior y experiencia, situaciones de acoso laboral por parte de los señores Rojas y de la Hoz, relacionadas con exclusión y aislamiento hasta la imposición de tareas que no guardan relación con los compromisos laborales, apertura de procesos de incumplimiento en vigencia de contratos, incremento de montos bajo modalidad de prestación de servicios ubicando contratistas que no cuentan con el perfil técnico del área de construcción, superando el pago promedio, situaciones que no serán examinadas por no tener relación directa con el presente asunto.

Precisado lo anterior, y continuando con el análisis del expediente, se evidencia que, por escrito radicado con No. 7-2020-079614 del 28 de mayo de 2020, el señor Diego Pablo Gutiérrez Díaz a través del aplicativo *On base*, expuso la presunta renuencia del señor Wilson Rojas a concertar los compromisos para el periodo 2020 a 2021, relacionados con su evaluación de desempeño (fls. 1-2).

Ahora bien, analizada la totalidad del material probatorio que reposa en el expediente, se resalta, lo siguiente:

A través de escrito radicado en aplicativo *On Base* bajo el radicado No. 2019-01-411048 el 28 de mayo de 2020, el señor Diego Pablo Gutiérrez Díaz manifestó que el señor Wilson Rojas incumplió la evaluación de desempeño laboral y agregó que a esa fecha no se habían concertado los compromisos de evaluación de desempeño 2020 – 2021, indicando que esta situación ya la había puesto en conocimiento del señor Jonathan en servicio al ciudadano y pese a eso se hizo caso omiso (fl. 1-2).

El 25 de mayo de 2021, el señor Diego Pablo Gutiérrez Díaz rindió declaración jurada en la cual ratificó lo expuesto en el escrito de 28 de mayo de 2020, respecto a la no evaluación o renuencia del señor Wilson Rojas a evaluarlo, situación que en su sentir afecto su nombramiento en la planta de personal del municipio de Palmira, por no contar con la evaluación de desempeño del periodo comprendido entre el 1º de julio de 2019 y 31 de enero de 2020 y la concertación de compromisos del 1º de febrero de 2020 a 31 de enero de 2021 (fl 25 y vto).

Así mismo, se evidencia que, el señor Wilson Rojas Moreno como Director del Área evaluó al señor Diego Pablo Gutiérrez Diaz, en el cargo de Profesional código 2020, grado 02, en la Dirección Administrativa y Financiera, así (fls. 36-37):

RESOLUCIÓN No. DE 2022

"Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2022, por el cual se declara la terminación y el archivo de la indagación previa número 343-01/2020"

Periodo evaluado	Fecha de la evaluación	Calificación definitiva	Nivel
Del 08-07-2019 al 31-01-2020	21-02-2020	98,2	Sobresaliente

Por consiguiente, resulta evidente que, para el periodo en cita, el evaluador contó hasta el 21 de febrero de 2020, para cumplir con el deber de evaluar al señor Diego Pablo Gutiérrez, como en efecto lo realizó al calificarlo con un 98,2 y ubicarlo en un nivel de sobresaliente. De manera que, al hacerlo dentro del término, contrario con lo advertido por el apelante, no se observa la comisión de una falta disciplinaria.

De otra parte, analizada la concertación de objetivos del señor Diego Pablo Gutiérrez Profesional, código 2020, grado 02 de la Dirección Administrativa y Financiera, realizada por parte del señor Wilson Javier Rojas Moreno como Director del Área, documento suscrito tanto por el Jefe inmediato, como por el evaluado, tampoco se encuentra existencia de una falta disciplinaria, como se pasa a explicar:

Periodo evaluado	Fecha de concertación de compromisos
Del 01-02-2020 al 31-01-2021	20-02-2020

Como compromisos funcionales se fijaron:

> *"Participar en los procesos de la contratación de los proyectos de construcción, ampliación, adecuación, remodelación y mantenimiento de edificaciones de la entidad que le sean asignados.*
> *Apoyar los planes, programas y proyectos de la entidad relacionados con las funciones propias del Grupo de construcciones.*
> *Proyectar las respuestas a las solicitudes que le sean asignadas, ajustándose y cumpliendo los procedimientos establecidos en el sistema de gestión de calidad"*

Para la concertación de compromisos comportamentales se dispuso:

Competencias
Trabajo en equipo – Decreto 815
Compromiso con la organización - Decreto 2539.
Aprendizaje continuo – Decreto 815

Por consiguiente, es claro que, al iniciar el periodo evaluado el 1º de febrero de febrero de 2020 a 31 de enero de 2021, la concertación de compromisos debió realizarse por el evaluador y el evaluado dentro de los 15 días hábiles siguientes al inicio de ese periodo, es decir, contaban hasta el 21 de febrero de 2020 y al realizarla el 20 de febrero de 2020, es evidente que, la misma se efectuó dentro del término dispuesto por la ley para la concertación de compromisos.

RESOLUCIÓN No. DE 2022

"Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2022, por el cual se declara la terminación y el archivo de la indagación previa número 343-01/2020"

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho vocación de prosperidad en los argumentos expuesto por el apelante respecto a los hechos manifestados en la queja y que dieron origen al presente trámite disciplinario, pues como se indicó en precedencia el evaluador cumplió con los términos dispuestos en el Acuerdo 6176 de 2018, para realizar la evaluación de desempeño y la concertación de compromisos del señor Diego Pablo Gutiérrez.

Con fundamento en todo lo expuesto, se encuentra acertada la decisión de primera instancia dado que, conforme con los elementos de prueba no se encuentra mérito para continuar con el trámite disciplinario al evidenciarse que el hecho atribuido como falta no existió, ya que, es claro que el señor Wilson Rojas Moreno realizó la evaluación de desempeño del señor Diego Pablo Gutiérrez y la concertación de compromisos dentro del término previsto para ello, por lo tanto no se encuentra vocación de prosperidad en los argumentos expuestos por en la alzada, situación que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, conlleva a confirmar la decisión de terminación del proceso disciplinario y archivo definitivo de la indagación previa.

En mérito de lo expuesto, el Director General del SENA, conforme a sus atribuciones legales

R E S U E L V E:

Artículo 1º. CONFIRMAR el auto de 21 de abril de 2022, que declaró la terminación y ordenó el archivo definitivo de la indagación previa No. No. 343-01-2020, adelantada en averiguación de hechos y posibles autores de la Dirección Administrativa y Financiera y/o Secretaría General Dirección General del SENA, por las razones expuestas en la presente decisión.

Artículo 2º. NOTIFICAR esta decisión al quejoso, advirtiéndose que contra la misma no procede ningún recurso en la vía administrativa.

Artículo 3º. Cumplido el trámite de comunicación **DEVOLVER** el proceso a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÌQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

xxx

RESOLUCIÓN No. **DE 2022**

“Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2022, por el cual se declara la terminación y el archivo de la indagación previa número 343-01/2020”

Director General

Vo.Bo.:
Aprobó:

Revisó: xx- Coordinador Grupo Recursos y Peticiones
Elaboró: Juan Carlos Novoa Buendía – Abogado Contratista